

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 273
(25 de agosto de 2025)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 026-2021/ MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ”

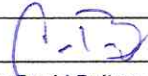
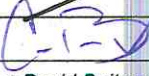
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025, **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR PROBARSE QUE NO ES CONSTITUTIVO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL O NO COMPORTA EL EJERCICIO DE GESTIÓN FISCAL, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026-2021 MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA. C.C No. 4.178.582. Cargo: Alcalde 2016-2019. Dirección: Calle 11 No 33-61. Correo: lhcalixto@yahoo.com Teléfono: 3175180713. EUCLIDES MARIN CARDENAS COLMENARES. C.C No. 74.362.775. Cargo: Secretario de Gobierno y Supervisor. Dirección: Carrera 4 No 5 A -22. Correo: cardenaseuclides@gmail.com Teléfono: 3114904744.
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$4.479.840).

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Cesar David Buitrago Velandia	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Juan Pablo Camargo Gómez
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

Mediante oficio No S-2020-011721 del 3 de febrero de 2020, la comandante (para la ocurrencia de los hechos) encargada de la Estación de Policía del municipio de Nobsa, CLAUDIA XIMENA LEON SOLANO, pone en conocimiento a la Contraloría General de la República una situación irregular sobre el suministro de equipos de cómputo adquiridos por el municipio de Nobsa, señalando que éstos no cumplen con las especificaciones técnicas.

La Contraloría General de la República, por medio de oficio No 80152-011 con radicado en la Contraloría General de Boyacá con el No 0014 del 2 de enero de 2020, hace remisión de hallazgo de las vigencias 2017 y 2018, por hechos presuntamente ocurridos en el municipio de Nobsa con ocasión de la celebración y pago del contrato MN-SU-273-2017.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá en trámite de la denuncia D – 20 – 001 por medio de informe de participación ciudadana No 114 del 24 de Noviembre de 2020, formula un HALLAZGO con posible incidencia fiscal, por un valor estimado de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$4.479.840).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 124 del 04 de Marzo de 2021 (Folios 33-39), ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2021, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en el municipio de Nobsa para la vigencia 2017.

Mediante Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025 (Folios 253-257), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo por no merito en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2021.

Con oficio D.O.R.F 591 del 30 de Julio de 2025 (Folio 260), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2021, mediante Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENASE el archivo del expediente 026-2021 que se venía adelantado ante el municipio de Nobsa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia enunciada en la parte considerativa, en favor de:

1.- LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.178.582 en su condición de alcalde del municipio de Nobsa para el periodo 2016 – 2019.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

2.- EUCLIDES MARIN CARDENAS COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.362.775 en su calidad de secretario de gobierno en el 2017 y supervisor del contrato MN-SU-273-2017."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

detrimiento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

De acuerdo a lo descrito en el informe de auditoría de cumplimiento adelantada por la Contraloría General de la República al municipio de Nobsa, por el suministro de equipos de cómputo con recursos del FONSET, para la vigencia 2017, en cual el hallazgo señalo lo siguiente:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"La Guía Para la Gestión Territorial de la Policía Nacional -1DE-GU-0004 del 01-102014, establece en "fase 2. Acompañamiento y seguimiento: (...) numeral 3. Adelantar procesos de acompañamiento a la contratación que efectúen las administraciones departamentales y municipales de acuerdo a los planes, programas y proyectos que hayan sido presentados por la institución y financiados con recursos de los FONSET, para asegurar que los bienes y servicios que reciba la unidad policial cumplan con las características técnicas requeridas por la Policía Nacional". De igual manera, el procedimiento 1LA-PR-0015 Realizar entrada y salida de bienes en los almacenes, establece: "Recibir y constar físicamente los bienes que cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el contrato o documentos soportes, verificando las cantidades a ingresar y se diligencia el formato de recepción de bienes establecido para tal fin.

(...)

Conforme al análisis documental y la visita realizada por la CGR el día 18 de septiembre de 2019 a la Estación de Policía de Nobsa, frente al Contrato de Suministro MN-SU-273-2017, se evidenció que mediante Acta de entrega SN del 29 de diciembre de 2017, la Secretaría de Gobierno del Municipio hizo entrega al comandante de la Estación, del material de tecnología adquirido a través de recurso FONSET, por valor de \$9.654.553."

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, a través del Auto N° 114 del 24 de noviembre de 2020, en calificación de la denuncia D-20-001 dispone que, con ocasión de la ejecución del objeto del contrato MN-SU-273-2017 el cual tenía como objeto, el suministro de equipos de cómputo con procesador Intel Celeron J33552.0G2C por valor de \$2.480.000 y el computador portátil sistema operativo Windows 10 pro office home and busines 2016 por valor de \$2.400.000, NO cumplieron con el fin según certificación de la Oficina de Telemática informado a través del oficio No S-2020-011721 del 3 de febrero de 2020, según lo certificado por parte de la comandante encargada de la Estación de Policía del municipio de Nobsa, por tanto, se determina un hallazgo con incidencia fiscal por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$4.479.840)..

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 026-2021, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

DOCUMENTALES:

1. Oficio de traslado de la C.G.R. (Folio.1)
2. Oficio de comunicación de la comandante de Policía a la C.G.R. (Folio. 6)
3. Oficio de comunicación de la comandante de policía al alcalde (Folio. 7)
4. Oficio de comunicación del Grupo de Telemática (Folio. 8)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- 5. Respuesta de la oficina Jurídica de Nobsa a la Contraloría (Folio. 13)
- 6. CD (Folio. 14)
- 7. Contrato (Folio. 14)
- 8. Certificación de LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ (Folio. 14)
- 9. Documentos de Euclides Marin Cardenas Colmenares (Folio. 14)
- 10. Póliza de manejo (Folio. 14)
- 11. Oficio S.G.C.C. No 712 del 20 de agosto de 2021 de respuesta del municipio de Nobsa. (Folio. 14)
- 12. Memorando de traslado (Folio. 30)
- 13. Escrito enviado por correo electrónico enviando material (Folio. 60-83)
- 14. Escrito de versión libre de EUCLIDES MARIN CARDENAS COLMENARES (Folio. 92-111)
- 15. Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2021 (Folio. 116-117)
- 16. Certificación de registro No 2018154910052 (Folio. 125)
- 17. Certificación de viabilidad (Folio. 126)
- 18. Certificación plan de desarrollo No 2018154910052 (Folio. 127)
- 19. Estudio de conveniencia (Folio. 128-134)
- 20. Presupuesto general (Folio. 135-136)
- 21. Cotización (Folio. 137-138)
- 22. Estudio del sector y del mercado (Folio. 139-142)
- 23. Cotización (Folio. 143)
- 24. Invitación (Folio. 144)
- 25. Presupuesto General (Folio 145)
- 26. Certificación de la Oficina Jurídica (Folio. 146)
- 27. Invitación pública (Folio. 147-153)
- 28. Estudio de conveniencia y oportunidad (Folio. 154-160)
- 29. Estudio del sector y de mercado (Folio. 162-169)
- 30. Oficio de fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual se hace solicitud de información al municipio de Nobsa (Folio. 176)
- 31. Oficio de fecha 27 de mayo de 2022, allegando respuesta del municipio de Nobsa (Folio. 178)
- 32. Oficio de fecha 2 de abril de 2024, comunicando al Contralor la prueba a practicar (Folio. 185)
- 33. Oficios de fecha 2 de abril de 2024, a través de los cuales se comunica a los vinculados al proceso y al municipio la prueba a desarrollarse (Folio. 186-193)
- 34. Acta de visita e inspección al municipio de Nobsa con sus soportes (Folio. 194-204)
- 35. Oficio UAA-DJ-No 102-057 del 5 de mayo de 2024, dando respuesta por parte del municipio de Nobsa (Folio. 205)
- 36. Respuesta de Nobsa vía correo electrónico (Folio. 206)
- 37. Oficio de fecha 7 de octubre de 2024, citación a versión (Folio 219 – 222)
- 38. Oficio vía correo electrónico solicitando aplazamiento de versión (Folio. 224)
- 39. Constancia de revisión del expediente (Folio. 230)
- 40. Correo electrónico a la Oficina Jurídica de Nobsa solicitando información (Folio. 231)
- 41. Oficio de fecha 21 de mayo de 2025, comunicando Contralor la práctica de prueba (Folio. 239)
- 42. Correos electrónicos comunicando desarrollo de prueba (Folio. 240 – 242)
- 43. Acta de visita e inspección a equipos en Nobsa (Folio. 243 - 245)
- 44. Constancia de revisión de expediente (Folio. 246).

Teniendo en cuenta el acervo probatorio, tenemos que el municipio de Nobsa en la vigencia de 2017 adelantó el proceso de contratación para el suministro de los

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

equipos de cómputo con destino a la Estación de Policía los cuales debían ser adquiridos con recursos del FONSET, tuvo como soporte legal lo aprobado por el comité de orden público, ante el cual se presentó solicitud y el proyecto con las características requeridas.

De igual manera, se evidencia que se presentó una presunta inconsistencia por parte de la Estación de Policía, la cual fue advertida por la conclusión que expone la Contraloría General de la República, al indicar en el informe de auditoría, que una de las falencias fue el no acompañamiento por parte de la Estación de Policía al proceso de contratación como lo dispone uno de sus procedimientos y deberes, lo cual permitió que los equipos de cómputo se recibieron a entera satisfacción en el mes de diciembre de 2017.

Es así, tenemos que después de un año de recibidos los equipos de cómputo la estación de policía por medio de temática, decidió realizar una revisión donde concluyeron que las características no cumplían con lo que se necesitaba; aun sabiendo que el proyecto lo había elaborado la misma Estación de Policía.

Para el despacho resulta evidente que un análisis después de un año de recibidos los equipos, podría permearse de subjetividades y de apreciaciones que con el tiempo y del avance tecnológico podrían determinar situaciones que en un principio no se consideraron, pero que de igual manera no tiene cabida una vez ejecutado en debida forma el contrato en mención.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, y citado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, el hecho al no ser comprobado y cierto, no se puede determinar el nexo causal, ni la culpa de los presuntos implicados, en este caso la actuación irregular de la Policía en sus dictámenes extemporáneos, cambios de criterio cuando recibe a satisfacción y un año después determinan que no cumplía con las especificación, no determinan un comportamiento ni doloso ni culposo por los acá presuntos implicados fiscales.

Por consiguiente, el presunto daño observado en desarrollo del proceso auditor desarrollado por la Contraloría General de la República, no se materializo, en cuanto a que, en su momento se suplió la necesidad requerida en el proceso contractual, ya después, en una acción contradictoria la policía determino su desuso, sin mediar las consecuencias de la misma, y aun así, los equipos continúan en uso esta vez en cabeza de la administración municipal.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se evidencia que no se encuentra los elementos de la responsabilidad fiscal, no se determina un daño patrimonial, y si se denota una alarmante actuación por parte de la Policía en cuanto a formular necesidades, participar en el suministro de unos equipos y tiempo después de ejecutado el mismo, determinar que los mismos no cumplían unos requisitos que ellos mismos formularon.

Conforme al acervo probatorio expuesto, y contenido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, para el despacho es claro, y basado en el análisis

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que no se configuro el presunto daño patrimonial; pues se demuestra la compra de dichos suministros basados en los precios y la estudio, necesidad presentada y aprobada por las entidades competentes pare el mismo, así mismo, el recibo a satisfacción por parte de la Policía, el uso de los equipos del mismo.

Afirmando así, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, esto acorde al fin con el cual se realizó el contrato, en consecuencia, resulta inexistente el daño patrimonial, por lo cual no se encuentra fundamento alguno para continuar con la presente diligencia, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el decretar el archivo.

Lo anterior, sustentado en que la conducta de los aquí implicados, no creó ni consolidó afectación alguna al erario del municipio de Nobsa, por lo cual no se materializo el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000), pues no es suficiente que los implicados generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena de causalidad que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa adecuada, que da origen al daño patrimonial.

Por lo expuesto, se corrobora que no existe nexo causal, entre el actuar de los presuntos responsables y un presunto daño patrimonial, pues conforme al material probatorio contenido en el expediente se logró corroborar la ejecución total del mencionado contrato.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, debe estar demostrada su existencia, que no se trate de un daño hipotético basado en suposiciones, teniendo que estar cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, en el presente caso, no se cumplió con esos requisitos, no se logró demostrar con suficiencia, quedando evidenciado que no se configuró ningún menoscabo a los recursos del municipio de Nobsa, por una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si el investigado quien tenía a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obro con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, al no materializarse ninguna conducta que hubiera puesto en riesgo el patrimonio público, no puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falta de diligencia, que como se corrobora no sucedió con el obrar de ninguno de los implicados, pues como se comprobó, se desarrolló todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas con el objetivo de ejecutar de forma adecuada el contrato.

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no hubo omisión o extralimitación por parte de los implicados, en el

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

desarrollo y ejecución del contrato, pues de su actuar no se derivó nexo alguno o determinante que generase un detrimento patrimonial del municipio de Nobsa, toda vez que realizó una gestión idónea en la materialización del mencionado contrato, no configurándose ningún elemento estructural de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce, así como corrobora que le asiste razón al A quo- proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en su Auto donde se decretó el archivo, pues con el material probatorio se logró establecer que dio cumplimiento a la actuación contractual.

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para endilgar responsabilidad fiscal, por lo cual es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo, emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyen un detrimento patrimonial y comportan el ejercicio de una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 026-2021/ MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 437 del 24 de Julio de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
Contralor General de Boyacá